# natural as (intered adjust) Piting Celepation

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

EN ILOGRONO.

. Imprenta, Litografía y libreria de D. AGUSTIN GREGNEDA, Mercado 53 y Estacion 5. 19101111

EN PROVINCIAS DITATO I 119 HOLLSIL 98

En las principales librerias.

En Logrone .- Por un mes. 12 rs.-Por tres id., 34.—Por seis id, 64.—Per un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Per tres id, 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

terrovechamiento se dividen

# SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y las Serenisimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esimportante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

de Ministros,

Fomento para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de Minas. | los vigentes de la legislacion |

Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

À LAS CÓRTES.

glamentos y disposiciones desear. dictadas sobre minería desde | Las circunstancias expues-

1825 hasta 1868, en cuyo año se publicó el decreto-bases de 29 de Diciembre, hacian necesario uniformar la legislacion del ramo, esta necesidad vino a ser apremiante desde el momento en que en ese decreto se establecieron principies que constituyen variaciones esenciales en aquella legislacion.

legislacion anterior contrarias á lo que en ellas se dispone, dejaron subsistentes sin embargo las disposiciones restantes, a reservadehacer una ley que las abrazase todas; pero no sólo no han sido hasto ahora objeto de esa ley si-De acuerdo con el Consejo no que ni aun han sido desenvueltas en un simple regla-Vengo en autorizar al de mento. De esta falta y de la necesidad de aplicar sus preceptos, armonizándolos con Dado en Palacio á trece de anterior, ha surgido un estado de cosas que hizo indispensable á la Administracion dictar repetidas disposiciones aclaratorias que, si bien constituyen hoy hasta cierto punto jurisprudencia, no ofrecen la claridad y facilidad de aplicacion que tan importan-Si las diferentes leyes, re- | te asunto reclama y seria de

en parte subsistentes.

to de demasía se solicitan: plotacion de las minas: resta-

tas justifican la conveniencia tos resultados: armonizar los de formular un proyecto de preceptos de la legislacion de ley general de Minas en que, Minas con los de la de aguas resumiendo y concordando to- a fin de evitar conflictos anáda la legislacion vigente, se logos a los que han surgido introduzcan a la vez aquellas por haber sido comprendidas reformas y modificaciones entre las sustancias que son por el tiempo y la ciencia objeto de concesion minera; y aconsejadas, desvaneciendo por último, establecer recurasí las dudas y salvando las sos especiales que sin gravar dificultades que ofrece siem- en manera alguna al Tesoro Derogando estas bases to-| pre aplicacion de preceptos| faciliten la formacion de una ta Corte sin novedad en su das las prescripciones de la legales en parte derogados y buena estadística y catastro general de la riqueza minera Clasificar endos únicas sec- y los medios para que puedan ciones las sustancias que llevarse a cabo las visitas de constituyen el verdadero ob- inspeccion, tan necesarias cojeto de la minería: autorizar mo olvidadas hasta hoy por el otorgamiento en determi- falta de recursos: tales son nados casos de concesiones entre otras variaciones de de forma irregular, evitando menor trascendencia, aunque en lo posible las cuestiones de reconocida oportunidad, sobre mejor derecho á los es-los puntos esenciales en que pacios francos que en concep- la nueva habrá de diferir de la legislacion vigente.

fljar un canon de superficie Fundado en estas consideque responda al estado de ex- raciones, y teniendo en cuenta la necesidad de facilitar blecer al Ministerio de Fo- por medio de disposiciones mento en la facultad de apro- claras y concretas al desarrobar definitivamente todos los llo delanaciente industria miexpedientes, y expedir los tí- nera, cuya reconocida importulos de propiedad, volviendo tancia está llamada a constial sistema establecido en las tuir una de las más abundanleyes de 1849 y 1859; cuya tes fuentes de la riqueza púvariacion, iniciada en la épo- blica, el Ministro que suscrica de 24 de Junio de 1868 y be, de acuerdo con el Consejo confirmada en el decreto-ba- de Ministros y competenteses citado, ha sido de funes- mente autorizado por su majestad, tiene el honor de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 13 de Junio de 1879. =C. El Conde de Toreno.

# PROYECTO DE LEY DE MINAS.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las sustancias del reino mineral, cualesquiera que sean su origen y forma de vacimiento, hállense en el interior ó en la superficie de la tierra, y para su aprovechamiento se dividen en dos secciones.

Art. 2.º En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza lapídea y terrosa, como las piedras sílicas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, la esteatita, el karlin, las margas y las demás sustancias de la misma clase aplicables, á la cons-; truccion, á la agricultura ó á lasartes; las arenas que construyan partículas metálicas cuyo caso quedará sujeto el en los álveos ó cáuces natura- que la obtenga á las condicioles, y todos los minerales que nes y gravamenes que esta no estén comprendidos en la segunda seccion.

A la primera seccion corresponden tambien las aguas subterráneas en cuanto á la concesion de terrenos para su alumbramiento.

Art. 3.° La segunda seccion comprende lassustancias metaliferas combustibles y salinas, bien en el estado nativo ó en el de minas de oro, plata, platino, mercurio, antimonio, zinc, aluminio, bismuto, nikel, cobalto, man-

ritina y el espafluor.

seccion las sustancias salinas el sitio en que se propone disueltas en aguas muertas ó abrir la calicata. estancadas que no sean de propiedad privada, así como las piedras preciosas, los aluviones metalíferos y los escoriales y terreros procedentes de beneficios y explotaciones anteriores ya abandonadas.

Art. 4.° La propiedad de las sustancias de la primera seccion pertenece por completo al dueño del terreno en que se encuentren, siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terrenos de dominio público, ó del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada. Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiera á la seguridad y salubridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policía mineras.

Podrá, sin embargo, solicitarse y otorgarse la concesion de estas sustancias cuando se hallaren en terreno de dominio público ó del Estado, en ley establece.

Art. 5.º El dominio pleno de las sustancias comprendidas en la segunda seccion corresponde al Estado, y nadie podrá explotarlas sino en virtud de concesion otorgada por el Gobierno con arreglo a las prescripciones de esta ley.

# CAPITULO II.

in talls a so diseasan who

De las concesiones mineras.

cobre, plomo, hierro, estaño, Art. 6.º Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terrenos de dominio ganeso, arsénico, y todos los público ó del Estado, de las

logas, el fosfato calizo, la ba- deberá darse aviso préviamente á la Autoridad local, Tambien pertenecen á esta determinando con precision

> Art. 7.° En terrenos de propiedad privada no se podrá abrir calicatas sin permiso por escrito del dueño ó de quien le represente. En terreno inculto ó de secano, que esté dedicado á labor, si el sola concesion cualquier núó dejase trascurrir dos meses que no sea menor, de cuatro. al Gobernador, quien despues de oir á las partes, á la Diputacion provincial y á un Ingeniero del distrito, si lo pide alguno de los interesados, concederá ó negará el permiso; debiendo en el primer caso el peticionario consignar el depósito en metálico que á juicio del Gobernador sea suficiente à responder de los perjuicios que puedan ocasionarse. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío. el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas sin ulterior recurso ni apelacion.

Art. 8.º Tampoco podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de losedificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidumbres públicas; de 100 metros respecto de acequias. canales, abrevaderos y fuentes públicas, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios y vías de propiedad particular siempre que dicha licencia haya sido minerales análogos; el azu- provincias ó de los pueblos negada á un solicitante. y fre, grafito, antracita, hulla, calicatas ó excavaciones que mientras no varíen las cir-su figura, siempre que para el lignito, turba, betunes, resi- no excedan de cinco metros cunstancias que hubiesen cómputo de la superficie no se nas y aceites minerales; el de extension en longitud ó aconsejado la negativa, no agrupen espacios unidos por alumbre, la sal comun, el sul- profundidad; con objeto de podrá concederse á otro al- fajas ó pasos de ménos de 20 fato y carbonato de magnesia descubrir minerales: para ello guno en un rádio de 100 me- metros de ancho. Esta clase y de sosa, y otras sales aná- no se necesita licencia; pero tros, á no ser que el primer de concesiones no podrá tener

solicitante renuncie á su propósito.

Art. 9.º La pertenencia 6 unidad de medida para las concesiones mineras es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticiona. rio, y de profundidad ilimitada. Los particulares y Sociecontenga arbolado ó viñedo ó dades podrán obtener en una propietario negare la licencia mero de pertenencias, con tal sin otorgarla, podrá el inte- Las pertenencias que formen resado en la calicata acudir una concesion se agruparán sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno de sus lados. Cuando entre los grupos de pertenencias y las líneas de concesiones anteriores resulten espacios francos en que no puedan acomodarse cuatro cuadrados de hectarea, segun dispone el párrafo anterior, podrán limitarse las demarcaciones apoyando en dichas líneas. sea cualquiera la figura que resulte para la nueva concesion; pero en ningun caso se comprenderán en una misma concesion dos ó más porciones de terreno franco que resulten unidos entre sí por fajas ó pasen de ménos de 20 métros de ancho.

> En todo tiempo podrán los registradores ó concesionarios renunciar cualquier número de pertenencias de las designadas ó demarcadas, con tal que la concesion no quede con menos de cuatro, unidas del modo que previene el parrafo tercero de este artículo.

Art. 10. Cuandoentre pertenencias concedidas resulte un espacio franco que comprenda por lo ménos 40.000 metros cuadrados, se podrá adjudicar como concesion ordinaria, cualquiera que sea

mas de 60.000 metros cuadra-

Si la superficie no llega a 40.000 metros, será considerada como demasía, y corresponderá á la concesion más antigua de las que limiten el espacio: en el caso de renuncia del interesado, pasará á la segunda en antigüedad, y así sucesivamente; y sólo cuando todos los concesionarios limítrofes la renuncien, podrá concederse al primero

estos espacios francos hasta mítrofes. hallarse otorgadas las concesiones que limiten el perímetro, ó cuando sólo quedasen aberturas de ménos de 100 metros. Si el terreno franco consiste en dos ó más porciones unidas por fajas ó pasos de ménos de 20 metros de ancho, se dividirán en tantas demasías como porciones resulten. Los trozos de terreno franco que lleguen á 20 meque la pida. No se admitirán tros de ancho sólo podrán ad-

solicitudes en demanda de judicarse á las concesiones li-

Art. 11. El minimo de la concesion minera es indivisible para las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas. Las concesiones que reunan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorizacion del Gobierno, siempre que cada una de las fracciones comprenda por lo menos cuatro hectaras en la forma que dispone el art. 9.º de esta ley.

Del modo de conceder la propiedad minera.

Art. 12. Para obtener la propiedad de una concesion minera se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesion que se pretende.

(Se continuará.)

# PROVINCIAL. ADMINISTRACIOM

Tabla para determinar el importe de las multas que con arreglo á las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 procede imponer por corta ó arranque ilegal de robles, encinas. hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños. nogales, pinos, pinabetes y otros semejantes, segun su grueso, medido por la circunferencia del tronco, tomada á tres pies de altura sobre el suelo.

CIRCUNFERENCIA	CIRCUNFERENCIA	CIRCU	FERENCIA		CIRCUNFERENCIA		N N N N N N N N N N N N N N N N N N N
MULTAS.  EN EN Pesetas.  pulgadas. centímetros Pesetas.	EN EN	Pesetas. pulgada	en centimetros	MULTAS  Pesetas.	EN pulgadas.	EN centimetros	MULTAS.  Pesetas.
Hasta — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	41 95°0 42 97°5 43 99°0 44 102°0 45 104°5 46 106°5 47 108°5 48 111°5 49 113°5 50 116°0 51 118°5 52 120°0 53 123°0 54 125°5 55 127°5 56 130°0 57 132°5 58 134°5 59 137°0 60 139°5 61 141°5 62 144°0 63 146°0 64 148°5 65 151°0 66 153°0 67 155°5 68 158°0 69 160°0 70 162°5 71 165°0 72 167°0 73 169°0 74 171°5 75 174°0 76 176°5 77 174°0 78 181°0 79 183°5 80 186°0	47'75       81         18'25       82         19'25       84         19'75       85         20'25       86         20'75       87         21'25       88         21'75       89         22'25       90         22'75       93         24'25       94         24'75       95         25'25       96         25'75       95         26'75       96         25'75       96         25'75       96         25'75       96         25'75       96         25'75       96         26'75       96         26'75       96         27'75       101         28'25       103         29'75       103         30'25       106         30'25       106         30'75       107         30'25       106         31'25       11         33'75       11         35'25       11         36'75       11         36'75       11         36'75       11 <td>259'0 241'5 244'0 248'5 251'0 253'5 257'5 264'5 264'5 269'5 271'5 274'0 276'0</td> <td>37.75 38.25 38.75 39.25 40.25 41.75 42.25 42.75 43.25 43.25 44.75 45.25 46.75 48.25 48.25 48.25 49.25 49.25 50.25 51.25 52.75 53.25 53.75 54.25 55.75 56.25 57.25</td> <td>121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 154 156 157 158 159 160</td> <td>281.0 285.0 285.0 285.0 285.0 285.0 285.0 296.5 297.0 294.5 297.0 306.5 313.5 313.5 315.5 315.5 326.0</td> <td>57.75 58.25 58.75 59.25 60.75 61.25 62.75 62.75 62.75 62.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 70.75 71.75 72.75 73</td>	259'0 241'5 244'0 248'5 251'0 253'5 257'5 264'5 264'5 269'5 271'5 274'0 276'0	37.75 38.25 38.75 39.25 40.25 41.75 42.25 42.75 43.25 43.25 44.75 45.25 46.75 48.25 48.25 48.25 49.25 49.25 50.25 51.25 52.75 53.25 53.75 54.25 55.75 56.25 57.25	121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 154 156 157 158 159 160	281.0 285.0 285.0 285.0 285.0 285.0 285.0 296.5 297.0 294.5 297.0 306.5 313.5 313.5 315.5 315.5 326.0	57.75 58.25 58.75 59.25 60.75 61.25 62.75 62.75 62.75 62.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 63.75 70.75 71.75 72.75 73

Tabla para determinar el importe de las multas que procede imponer á los dueños de animales cogidos de dia en los montes públicos en contravencion á las Ordenanzas

	CANTIDAD EN PESETAS DE LA MULTA QUE A CADA CLASE CORRESPONDE							
Número de cabezas.	De cerda	Lanar.	Caballar, asnal o mular.	Cabrio.	Veg. On			
1 3 4 5 6 7 8 9 10 20 30 40 50	0.75 1.50 2.25 3.75 4.50 5.25 6 7.75 6.50 15 22.50	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 20 30 40	3'50 5 7'50 10 12'50 15 17'50 20 22'50 25 50 75 100	3'50 7 10'50 14 17'50 21 24'50 28 31'50 53 70 105 140	Vacuno 48 12 16 20 24 28 33 36 40 120			
60 70 80 90 100 200 300 400 500 600 700 800 900 1.000	45 52'50 60 67'80 75	90 100 200 300 400 500 600 700 800 900 1.000	125 150 175 200 225 250 ——————————————————————————	175 210 245 280 515 350 700 1.050 1.400 1.750 2.100 2.450 2.800 3.150 3.500	200 240 280 320 360 400 1.200 2.400 2.400 2.800 3.600 4.000			

Logroño 2 de Julio de 1879. El Gobernador, JOSÉ BELLIDO.

# AYUNTAMIENTOS.

# Badarán.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Badaran 27 de Junio de 1879. El Alcalde, Gregorio Gonio.

# Alcanadre.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público à fin de que los l contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean! oportunas dentro del término del quince dias, pasados los cuales no sera admitida ninguna reclamacion.

Alcanadre 23 de Junio de 1879. El Alcalde, Francisco Fernandez.

100

# Cabezon de Cameros.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-89, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde que aparesca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes asi vecinos como forasteros se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá á la Administracion económica para su aprobacion.

Cabezon de Cameros 28 de Junio de 1879.—El Alcalde, José Maria Gutierrez.

# Torrecilla sobre Alesanco.

Terminado el repartimiento! de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, à fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Torrecilla sobre Alesanco 26 de! Junio de 1879.—El Alcalde, Antonino Martinez.

# Villarroya.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al publico á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las! reclamaciones que crean oportunas dentro del termino de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Villarroya 28 de Junio de 1879. - El Alcalde, Pedro Perez.

# Camprovin.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamien-l to por espacio de 15 dias, du- | esta provincia, para que de rante los cuales se dará audiencia à los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Camprovin 30 de Junio 1879. -El Alcalde, Tomás Lucas.

# Navarrete.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Navarrete 1.º de Julio de 1879. -El Alcalde, Enrique Tosantos.

# VENTA.

Necesitando el Regimiento infantería de Isabel II, número 32, de guarnicion en esta plaza de Logroño, enagenar 900 capotes viejos de los que ha usado la fuerza del mismo, se anuncia (prévia la venia del señor Gobernador civil) en el BOLETIN OFICIAL de haber algun comprador que desee adquirirlos, acuda el Domingo 6 de Julio próximo al cuartel de la Merced de esta ciudad en el local del cuarto de Banderas, donde se hallará reunida la Junta, para tratar de la venta de los mencionados capotes.

Logroño 28 Junio 1879.= El Coronel, Franco Monte-(ro.

Imp. y lit. de A. Ortoneds.